

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00009-00
DEMANDANTE:	PABLO STIEFKEN HOLLMAN Y OTROS
DEMANDADO:	SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Mediante auto de 24 de febrero de 2020, el Despacho dispuso la apertura del periodo probatorio de conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, en consecuencia, se proveyó acerca de las pruebas aportadas y solicitadas por las partes.

Posteriormente, con auto de 11 de junio de 2021 se ordenó reiterar el oficio No. JADM4SAS 093/2020 de 10 de marzo de 2020 a la Procuraduría General de la Nación.

En cumplimiento de lo anterior, la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, mediante correo electrónico de 1º de octubre de 2021, allegó los documentos requeridos (archivo No. 59 del expediente digital), por lo que se ordenará incorporar al expediente los mismo a los que se les conferirá le valor probatorio que en derecho corresponda.

Así las cosas, en atención a que ya está vencido el periodo probatorio y cumplidas las órdenes impartidas en el auto de 24 de febrero de 2020, se procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, para cuyo efecto, por Secretaría, se correrá traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, a efectos de que realicen los respectivos alegatos de conclusión, vencido el cual deberá ingresar el expediente al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al expediente y poner en conocimiento de las partes los documentos allegados por la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, con el valor probatorio que en derecho corresponda.

SEGUNDO: DECLARAR cerrado el periodo probatorio y, en consecuencia, por Secretaría, **CÓRRASE** traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para alegar de conclusión, vencido el cual deberá ingresar el expediente al Despacho para proferir el respectivo fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CESP

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

78158275be947a41f438dfb05434bfcd6afe60326bd993debf7bdd93ff0fe4e9

Documento generado en 08/10/2021 05:54:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00290-00
DEMANDANTE:	SOCIEDAD HERMODITEX S.A.S Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU; ALCALDÍA LOCAL DE PUENTE ARANDA- FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE PUENTE ARANDA; CONSORCIO GAMA CIELOS ABIERTOS; CONSORCIO INTERDESARROLLO; BOGOTÁ D.C.- INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL IPES y LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Presentado dentro del término el escrito de subsanación de la demanda (archivo 16), pese a que tanto en el auto inadmisorio (archivo 14), como en el auto de 10 de septiembre de 2021 (archivo 18), se requirió a la parte actora que acreditara el envío de la mencionada carpeta de anexos por Google Drive, la parte actora no acreditó el envío de los anexos de la demanda, ni de los poderes de las personas tanto naturales como jurídicas de las cuales manifestó representar.

Pese a que no se allegaron de manera efectiva los anexos de la demanda denominados "DOCUMENTOS CONTRACTUALES" del "ANEXO 1", entendiendo que no son un requisito necesario para proveer respecto de la admisión y atendiendo al principio de la primacía del derecho sustancial sobre el formal, se admitirá el medio de control de la referencia específicamente respecto de quienes se acreditó la representación judicial, es decir, de las sociedades Hermoditex S.A.S. y la sociedad Coratel & Gran Cortinero S.A.S.

Por lo anterior, en tanto la demanda cumple con los requisitos contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por las sociedades **HERMODITEX S.A.S. y CORATEL & GRAN CORTINERO S.A.S.** contra el

INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU; ALCALDÍA LOCAL DE PUENTE ARANDA-FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE PUENTE ARANDA; CONSORCIO GAMA CIELOS ABIERTOS; CONSORCIO INTERDESARROLLO; BOGOTÁ D.C.- INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL IPES y LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público y los representantes legales de las entidades demandadas, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 21 de la ley 472 de 1998 y los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: COMUNICAR este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: Una vez notificada la parte demandada, iniciará a correr el término de traslado de 10 días que contempla el artículo 22 de la Ley 472 de 1998 para contestar la demanda y pedir pruebas.

QUINTO: La decisión que corresponda será proferida, una vez vencido el traslado para alegatos de conclusión, dentro del término fijado en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: REMITASE copia la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Comuníquese al Defensor del Pueblo y remítase fotocopia de la demanda, sus anexos y de este auto para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

OCTAVO: REQUERIR al actor popular para que dé a conocer a la comunidad, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, la admisión de la presente acción popular en un periódico de amplia circulación nacional en el que consten el número del proceso, el despacho que lo conoce, las partes y los derechos presuntamente amenazados; copia del cual se allegará al expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 la Ley 472 de 1998.

NOVENO: RECONOCER a la abogada Raquel Stella Valenzuela Sandoval identificada con la C.C No. 52.834.263 y T.P 148.125 del C.S, J como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos de los poderes conferidos y anexos de los mismos visibles en los archivos 03 y 04 del expediente electrónico.

DÉCIMO: REQUERIR nuevamente a la parte actora, para que dentro del término de tres (03) días, acredite el envío por Google Drive, de la carpeta de anexos de la subsanación de la demanda y adicionalmente, remita dicha carpeta a través de la aplicación Wetransfer al correo institucional del juzgado jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Eric

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9207741798d1796a85461c02c8cc626c63ed8dd1b7c59c74bfd34aff49760420
Documento generado en 08/10/2021 11:53:31 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00290-00
DEMANDANTE:	SOCIEDAD HERMODITEX S.A.S Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU; ALCALDÍA LOCAL DE PUENTE ARANDA-FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE PUENTE ARANDA; CONSORCIO GAMA CIELOS ABIERTOS; CONSORCIO INTERDESARROLLO; BOGOTÁ D.C.- INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL IPES y LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar (archivo 02 fl.36-38), el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado a las demandadas de la solicitud de medidas cautelares presentada con la demanda, para que se pronuncien sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación electrónica de este auto, término que corre en forma independiente del traslado de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA.

SEGUNDO: Vencido el término de que disponen las demandadas para pronunciarse sobre la solicitud, el expediente deberá ser ingresado inmediatamente al Despacho, para adoptar la decisión que corresponda sobre las medidas solicitadas.

TERCERO: Notifíquese esta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, advirtiéndole que al tenor de lo previsto en el artículo 233 del CPACA no proceden recursos en su contra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:

***Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8ed2326ab927d53c0e15404f29fb4b36bf87fb2ce91292b0f56baadf5dd14d6
Documento generado en 08/10/2021 11:53:59 a. m.

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***